

RV: tutela de ana elda caceres contra tribunal superior de Bogotá sala laboral

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 10/06/2022 15:23

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;gustavo_tolosa@hotmail.com <gustavo_tolosa@hotmail.com>;ericyaf666@gmail.com <ericyaf666@gmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 986

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 91 de tutelas contra la Corporación

Accionante: Ana Elda Cáceres Quintana

Accionado: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

ANA ELDA CÁCERES QUINTANA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes **su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.**

Sobre el particular, amablemente **se solicita que a futuro** tratándose del asunto **se dirija única y directamente al e-mail:**

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad

y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

POR FAVOR TENGA EN CUENTA LAS INDICACIONES DADAS PARA ENVIAR SUS PRÓXIMOS CORREOS.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General

(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:33 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: tutela de ana elda caceres contra tribunal superior de Bogotá sala laboral

2 Buenas tardes envío acción de tutela de Ana Elda Caceres Quintana contra Sala Laboral del Tribunal de Bogotá

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: eric ramirez <ericyaf666@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 11:53 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; anaeldacaceresq@gmail.com <anaeldacaceresq@gmail.com>

Asunto: tutela de ana elda caceres contra tribunal superior de Bogotá sala laboral

pruebas tutela ana elda caceres quintana
en un segundo correo enviaremos la segunda parte de las pruebas.

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

TUTELA

ACCINANTE: ANA ELDA CACERES QUINTANA

ACCINADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL- TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL

Cordial saludo.

ANA ELDA CACERES QUINTANA, mayor de edad, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.548.432 de Bogotá, residenciada en la carrera 70F No. 79- 41 de Bogotá, abonado telefónico 321 472 9604, Correo electrónico [gustavo tolosa@hotmail.com](mailto:gustavo_tolosa@hotmail.com), me permite interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA conforme a lo previsto en la Carta Superior artículo 86 y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, para que por medio de ella se declara que se le ha violado a la señora CACERES QUINTANA los derechos constitucionales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA CONTRADICCION, DEFRAUDACION DE LA EXPECTATIVA LEGITIMA

HECHOS

1.- Ante el juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá la señora MARIA ABIGAIL PINILLA MOLINA inicio proceso ordinario laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso con radicación 110013105017- 2015- 0091500.

2.- Fui llamada por el despacho del juzgado 17 laboral del circuito como tercera ad excludendum.

3.- El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 12 de diciembre de 201, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO. DECLARAR que las señoras A.E.C.Q. y M.A.P.M., en calidad de compañeras permanentes del causante E.R.A., les asiste en forma vitalicia el derecho a que la demandada COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 3 de junio de 2013, junto con los reajustes legales anuales y la mesada adicional que proceda, en las siguientes proporciones: Para la señora CÁCERES QUINTANA el 70.06 % de la prestación y para la señora PINILLA MOLINA el 29.94 % de la prestación.

TERCERO. CONDENAR A COLPENSIONES a que les reconozca y pague a las señoras CÁCERES QUINTANA y PINILLA MOLINA en su calidad de compañeras permanentes supérstites, respectivamente, proporciones de mesadas, así: para la señora CÁCERES QUINTANA la suma de \$103.153.613 por las mesadas causadas entre el 3 de junio de 2013 y noviembre de 2017, valor que deberá ser indexado mes a mes y, en adelante, a partir de diciembre de 2017, una suma de \$1.960.385, por concepto de mesada pensional. Para la señora M.A.P.M. la suma de \$44.082.528 valor que deberá ser indexado mes a mes y, en adelante, a partir de diciembre de 2017, una suma de \$837.767, por concepto de mesada pensional.

CUARTO. AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo [...] descuento los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, según las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión alusiva al pago de intereses moratorios.

SEXTO. NO CONDENAR EN COSTAS

SÉPTIMO. Se dispone la consulta [...]

4.- La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desató los recursos interpuestos por la demandante María Abigaíl P. y por C., con providencia de 3 de julio de 2018, resolvió:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia del 12 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá [...], para DECLARAR que la señora M.A.P.M. es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor E.R.A., a partir del 3 de junio de 2013 en un 100 % y ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas por A.E.C.Q., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada para CONDENAR al pago del retroactivo en favor de la señora María Abigail P.M. en la suma de \$147.236.141, calculado del 3 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017, sin perjuicio de las mesadas que se causen por

posterioridad a ello, debiéndose pagar éste debidamente indexado, siendo la mesada pensional para el año 2017 la suma de \$2.798.152.

Tercero confirmar en lo de más la sentencia de primera instancia.

Cuarto: sin costas en esta instancia.

Basa el juzgador de segunda instancia su sustentación manifestando: “(....)Al caso bajo estudio se tiene que las señoras Ana Elda Cáceres Quintana y Maria Abigail Pinilla Molina manifestaron haber vivido con el causante como compañeras permanentes por lo que conforme con la normatividad y jurisprudencia antes mencionada debieron acreditar haber convivido con el señor Evelio Rodríguez Aguilar por lo menos en los cinco años anteriores a su deceso y en punto de ellos entrara a verificar si lograron acreditar dicho presupuesto. (subrayado fuera de texto)

La señora Maria Abigail Pinilla Molina alego haber convivido con del de cuyos desde 25 de octubre del 2001 hasta el día del deceso esto es el 3 de Junio del 2013 hecho octavo folio sexto lo cual también fue ilustrado en su declaración extra juicio visible a folio doce y en el interrogatorio de parte rendido ante el aquo pruebas de las cuales no se puede extraer con certeza lo invocado ya que recuérdese que el objeto del interrogatorio de partes obtener la confesión en que sin que sea factible acreditar la convivencia por sus propias manifestaciones lo mismo ocurre con la declaración extra proceso que se llevó acabo el 14 de octubre del 2014 ante el notario 62, máxime cuando es un prueba pre constituida por pinilla molina en su favor, ahora bien conforme lo dicho la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en la sentencia 16322 de 2014 y 15442 del 2017 y más recientemente en 1744 2008 señalo la corte “ los documentos declarativos emanados de un tercero son los medios de prueba valido y permite a los falladores de instancia formar libremente su convencimiento de cara a la decisión que en un caso en concreto deba adoptarse también ha dicho la corte que dentro de tal categoría entran las declaraciones extra juicio sin necesidad de ratificación alguna salvo que sea solicitada por la parte contraria”, en virtud a lo anterior lo primero se aporta la declaración de la señora Luz Yaneth Martínez Beltrán folio 13 quien manifestó conocer hace diez año al causante y que convivio con la demandante desde el día en que se unieron hasta el día del fallecimiento del señor Evelio Rodríguez Aguilar no obstante no señala la fecha en que inicio la relación por lo cual este medio convicción no logra formar el convencimiento respecto a si la convivencia fue por espacio de cinco años antes del deceso, por otra parte Jose Luis Rodríguez Devia y Oscar Rivera Medina declaraciones visibles folios 14 y 15 refiere que conocen al causante por espacio de doce años quien falleció el 3 de junio del 2013 quien durante esos doce años convivio con la señora Maria Abigail Pinilla Molina, por otra parte el expediente

administrativo visible a folios 31 y 81 se extraen declaraciones extra juicio Luis Fernando Rivera Suarez, Jairo Humberto Arévalo González, Fernando Ortiz Cerón quienes dan cuenta de una convivencia superior a cinco años y hasta la fecha del deceso medios de condición que además se soportan en la afiliación de salud del accionante por cuenta del causante, así como que fungió como acudiente según la historia clínica en ese orden de ideas con las pruebas antes desglosadas se acredito por activa la convivencia superior por espacio superior cinco años antes de la muerte del causante esto respecto de la señora María Abigail Pinilla Molina, por su parte respecto de la señora Ana Elda Cáceres Quintana se tiene que expreso haber convivido con el de cuyo desde 1974 hasta al deceso esto es alrededor de 39 años, sobre lo cual se acude a lo ya manifestado en precedencia respeto de su propio interrogatorio y la declaración extra proceso que ella rindió y es visible a folio 56 esto es que no es viable acreditar la convivencia de sus propias manifestaciones. Ahora bien las señoras Diana Sofía Rodríguez Cáceres y María Nidia Yate de Perdomo la primera hija de causante y la señora Cáceres Quintana la segunda conocida de dicha demandante desde hace 50 años manifestaron en declaraciones extra proceso y ante aquo que en efecto la pareja bajo estudio convivio desde 1974 hasta el 3 de junio del 2013 data última en la que falleció el señor Rodríguez Aguilar superando el termino requerido para beneficiarse de la prestación pensional pretendido no obstante lo anterior analizar dichos testimonios se tiene que los mismos fueron contradictorios restándole con ello credibilidad podemos decir que ambas de ponentes en sus declaraciones extra proceso dijeron que la señora Ana Elda Cáceres Quintana dependía de manera total de quien fuera su compañero de vida sin embargo esta en interrogatorio de parte dijo haber trabajo por más de 20 años en la empresa BABARIA y que dicha relación laboral termino en el año 2000 anualidad en la cual resulto pensionada, por otra parte aunque dijeron que el causante se fue de la casa en la que convivía con la señora Ana Elda en 1997 pero que este siguió visitando su familia por lo menos tres veces a la semana permutando en esta vivienda en la misma habitación que la citada actora se tiene que como se mencionó sus dichos fueron parcializados pues extraña la sala que la señora María Nidia Yate de Perdomo no recuerda las fechas de inicio de la convivencia y fallecimiento del causante cuando su declaración extra proceso las manifestó con exactitud además dicho testigo afirmó haber visitado con frecuencia el hogar de la señora Ana Elda y donde vivió el causante después de 1997 pero olvido las fechas de dichas visitas y a pesar de que informó que la pareja compartía paseos dijo desconocer los lugares en donde estos se realizaban pese haber dicho que era cercana a dicha relación, ahora bien la señora Diana Sofía Rodríguez Cáceres hija del causante y de la señora demandante a lo largo de su interrogatorio informó que su padre nunca las descuidó y que aportaba para sus mesadas y aunque

dijo que su padre compartía lecho con su progenitora refirió que su relación era cordial dejando deslumbrar que dicha vinculo antes del deceso no era el de una convivencia de pareja viéndose viciada por la imparcialidad de la familiaridad en razón a la consanguineidad con la señora Cáceres Quintana debiéndose resaltar que la señora yate de Perdomo dijo que conocía que el causante compartía su vida con otra persona siendo ella una idea rotundamente por Diana Sofía a pesar de que visitaba su padre con frecuencia lo cual nuevamente resultada contradictorio, aun con lo anterior se tiene qué en la resolución 004320 del 30 de octubre del 2015 se consigna en su parte emotiva que la señora Diana Sofía Rodríguez Cáceres hija de la demandante solicito “ el pago único a herederos” por la contingencia del deceso del causante trámite que persigue el reintegro que se presenta cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios de los que sustituyan la prestación económica y en la cual según dicha documental expresa en donde consta que es la única heredera del fallecido por lo cual no es recibo que señale en el curso del proceso que su madre ostentaba la calidad de beneficiaria contrariando su propia solicitud de reconocimiento de pagos por la contingencia ante colpensiones, también se debe mencionar que quien cubrió los gastos del sepelio del causante fue su Hija Luz Stella Rodríguez Cáceres como se aprecia en la factura de venta 24206 de la Funeraria Los Olivos y no la señora Cáceres Quintana como lo estimo el Juzgador de primera instancia como consecuencia de lo estudiado se revocara parcialmente la decisión atacada y se absolverá a Colpensiones de las pretensiones de la señora Ana Elda Cáceres Quintana debiéndose otorgar la pensión a la señora María Abigail Pinilla Molina en el 100% de la pensión perseguida, respecto del retroactivo verificado en las operaciones aritméticas realizadas en el despacho de primera instancia se aprecia son acertadas y como consecuencia se tendrán en el retroactivo a favor de la señora María Abigail Pinilla Molina la suma de 147.236.141 millones calculados desde el 3 de junio del 2013 al 30 de noviembre del 2017 sin perjuicio a las mesadas que se causen con posterioridad. Dicho retroactivo no se encuentra prescrito a todas que se causó el 3 de junio del 2013 y la demanda fue radicada el 18 de noviembre del 2015, sin que hubiera transcurrido el término otorgado, las mesadas pensionales establecidas en primera instancia se configuraran por haber sido calculadas con forme derecho sin costa en esta instancia por no haberse causado igualmente se configuran las costas de primera instancia frente a la oposición de Colpensiones frente al no haberse acreditado el requisito de la convivencia. (...)”

SUSTENTO LEGAL

Viola el juzgador de segunda instancia los preceptos Constitucionales de AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA CONTRADICCION, DEFRAUDACION DE LA EXPECTATIVA LEGITIMA toda vez que efectúa una errónea lectura de los testimonios y de los interrogatorios presentados por la suscrita y la señora MARIA ABIGAIL, pues de los mismos se desprende que real y efectivamente tuve vida marital con el señor Evelio Rodríguez, relación que jamás terminó hasta el día de su muerte, lectura que igualmente efectúa de forma errónea el magistrado y de manera extraña le da validez con unos argumentos salidos de debajo de la manga que en nada se compadecen con lo dicho en la parte considerativa de la sentencia, pues dichos testimonios que por el contrario dan certeza de que no solo fui su esposa, madre de sus hijas, sino su compañera que compartió lecho, mesa y techo con Evelio hasta el momento de su muerte.

Como quiera que la interpretación de los testimonios e interrogatorios que efectúa el juzgador de segunda instancia es un claro error de interpretación y una innegable vía de hecho.

Muy a pesar de que la magistratura de segunda instancia no tuvo elementos facticos que le permitieran revocar la decisión del juez de primera instancia este le revocó cayendo un claro defecto factico. Es así como la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en dichos sentidos así:

Honorable Corte constitucional a dicho, entre otros en la Sentencia T-544/15 (Bogotá D.C., Agosto 21)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica en proceso ejecutivo hipotecario

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Orden a Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado desde que otorgó el amparo de pobreza y rehaga las actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario, además la asignación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la accionante

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Orden a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura investigar conducta asumida por defensores de oficio

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Finalidad y elementos

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

4.3. Caracterización del defecto fáctico. Reiteración de Jurisprudencia.

El defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso. La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”[\[67\]](#)

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir,

que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”^[68].

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa^[69].

Esta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce: “(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso;(ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo”^[70]. Y una dimensión positiva, que tiene lugar “por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”^[71].

Este Tribunal Constitucional ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio, el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba^[1].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil trece, Discutido y aprobado en sesión de tres de julio de dos mil trece, Ref. exp.: 11001-02-03-000-2013-00896-00, ha dicho:

(.....) la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 –por la cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, “se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento””¹.

¹ Sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. No. 2008-0405-01, reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 2011-02693-00.

Y como recientemente se precisó en sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, en la memorada sentencia de constitucionalidad, dicha Corporación “expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.”.

De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003, así como tampoco lo es, el hecho de que el arrendamiento se suscribiera antes de la entrada en vigencia de esa normativa, pues como lo señala el artículo 43 *ibidem*, “*las disposiciones procesales contenidas en los artículos 12 y 35 a 40 serán de aplicación inmediata para los procesos de restitución sin importar la fecha en que se celebró el contrato*”, disposición que prima en el *sub exámine* frente al artículo 42 citado por el señor Jorge Humberto Mena, pues la presente discusión se centra en aspectos adjetivos que no sustanciales.

3. Se deduce de lo anterior, que la interpretación que el Tribunal accionado hizo de la norma adjetiva, discrepa con la jurisprudencia que reconoce en el trámite de restitución de inmueble arrendado por la causal de no pago de los cánones, una excepción legítima al principio de la doble instancia, defecto que devino en la vulneración del derecho al debido proceso cuyo amparo habrá de concederse para ordenarle a la citada Corporación, que proceda a dejar sin valor ni efecto el proveído de 6 de marzo de 2013 y emita nuevamente la decisión que desate el recurso de queja promovido en el referido proceso abreviado, teniendo en cuenta los razonamientos aquí descritos.....”

En igual sentido se ha pronunciado La Corte Constitucional que ha dicho en Sentencia T-820/14

(.....)

En esa misma providencia, la Corte Constitucional estudió el artículo 35 de la citada Ley por cuanto el demandante consideró que con la expresión “en todos los procesos de tenencia por arrendamiento”, se vulneraba el principio de unidad de materia. No obstante, la Corte no compartió los argumentos de la demanda y declaró exequible la expresión, entendiendo que “... En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal

aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento. En el caso, no se trata de una norma de carácter sustantivo, mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, sino que se trata de un mecanismo procesal para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, el reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales" –negrilla fuera de texto-.

Como consecuencia, se puede concluir por la Sala Octava de Revisión que todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, cualquiera que sea la destinación del bien objeto de arrendamiento, se encontraban sujetos a un proceso tratado en **única instancia** cuando la causal de restitución hubiera sido exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, lo cual no se cumplió en el caso sub-examine.

Así lo ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, "*se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando "la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento"*"[\[33\]](#).

En reciente pronunciamiento del 2 de mayo de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, dicha Sala de Casación concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso como quiera que para el Tribunal accionado el artículo 39 de la Ley 820/03 no era aplicable en todos los casos en que medie un contrato de arrendamiento, sino únicamente cuando se trate de vivienda urbana. La providencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, precisó que, "*en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003, así como tampoco lo es, el hecho de que el arrendamiento se suscribiera antes de la entrada en vigencia de esa normativa*" (...) "... *la interpretación que el Tribunal accionado hizo de la norma adjetiva, desentona con la jurisprudencia que reconoce en el trámite de restitución de inmueble arrendado por la causal de no pago de los cánones, una excepción legítima al principio de la doble instancia*".

En ese orden de ideas, la Sala Octava de Revisión encuentra un defecto procedural absoluto en las actuaciones judiciales proferidas: i) el 5 de febrero de 2013 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en la cual se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2013[34] y; ii) el 15 de febrero de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, en la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[35], por cuanto las anteriores providencias quebrantan flagrantemente la forma del juicio regular -de única instancia- y se apartan por completo del procedimiento legalmente establecido que se debía surtir en este proceso abreviado de restitución de inmueble, teniendo en cuenta que la causal de restitución alegada por la demandante fue la presunta mora en el canon de arrendamiento durante los meses de septiembre de 2009 hasta junio de 2010.

veamos la siguiente sentencia: La Corte constitucional en la sentencia No. C-029/95, hace las siguientes consideraciones respecto de los derechos **PROCESAL** y **SUSTANCIAL**, así: **DERECHO PROCESAL-Finalidad**

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

DERECHO SUSTANCIAL

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

DERECHO PROCESAL

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Interpretación de normas procesales

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

Finalidad del proceso civil

Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

"**Paz con justicia** podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: **supra partes, no inter partes**; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944).

En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Cuarta.- Derecho formal y derecho sustancial o material

Cuando se habla de **derecho sustancial o material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, o **derecho formal o adjetivo**. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material o sustancial**.

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

La actividad desarrollada por el juez de primera instancia es sin duda violatoria AL SAGRADO DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Tal y como lo prevé la **Sentencia T-283/13** de la honorable corte constitucional que señala entre otros: ".....**Sentencia T-283/13**

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

..... Continua la sentencia así:

Requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto procedural absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.[\[34\]](#)

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.)

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso

concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.[\[35\]](#)

Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[\[36\]](#)

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.[\[37\]](#)

Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebidamente tales postulados.

2.4. EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.4.1. Consagración del derecho a la administración de justicia

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados[38]. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.[39] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[40] consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará.

2.4.2. Contenido del derecho a la administración de justicia

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*[41]

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos[42]. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas

que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.[\[43\]](#) Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar**[\[44\]](#) implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)[\[45\]](#), la eficiencia (artículo 7º)[\[46\]](#) y el respeto de los derechos (artículo 9º)[\[47\]](#), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos[\[48\]](#) y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas[\[49\]](#); (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia[\[50\]](#), crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad[\[51\]](#).

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados[\[52\]](#).

El cumplimiento de las decisiones como uno de los derechos adscribibles a la administración de justicia

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[53]y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[54] los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política..... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...) identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes[55], de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.[56]

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.[57]

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

Al respecto, la jurisprudencia[58] constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.[59]

En la sentencia T-1051 de 2002^[60], esta Corporación reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando se trata de fallos ya ejecutoriados que han reconocido derechos a favor de las personas y que comprometen derechos fundamentales. En la referida decisión se afirmó que (...) *cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.*

En sentencia T-363 de 2005,^[61] la Corte conoció el caso de un ciudadano que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, por considerar que, al no cumplir el fallo que le ordenó liquidar correctamente su pensión de vejez, la entidad vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. En aquella decisión la Corte determinó que (...) *el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.*

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Finalidad y elementos

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se

concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

4.3. Caracterización del defecto fáctico. Reiteración de Jurisprudencia.

El defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso. La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”[\[67\]](#)

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”[\[68\]](#).

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa[\[69\]](#).

Esta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce: “(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo”[\[70\]](#). Y una dimensión positiva, que tiene lugar “por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”[\[71\]](#).

Este Tribunal Constitucional ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio, el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba[

PRUEBAS

Se sirva señoría ordenar al juzgado 17 laboral de Bogotá Y a la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, enviar los expedientes para su estudio

PETITUM

Conforme lo expuesto, solicito declarar que el juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca POR VIA DE HECHO violento los derechos fundamentales de AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO A LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, A LA CONTRADICCION, DEFRAUDACION DE LA EXPECTATIVA LEGITIMA y consecuencialmente ordenar reponer el auto que denegó la segunda instancia por improcedente y darle el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

De la accionada: en la carrera 70F No. 79- 41 de Bogotá
Correo gustavo_tolosa@hotmail.com,

Cordialmente,



ANA ELDÁ CACERES QUINTANA
C. C. 41.548.432 de Bogotá